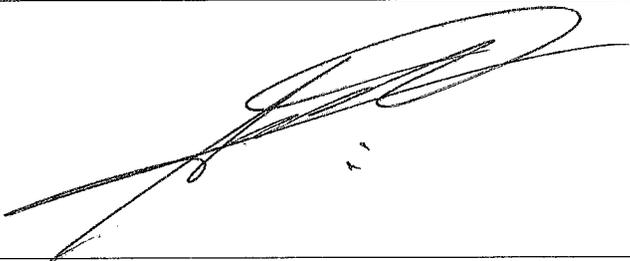


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	253/2017 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 253/2017.

Recurrente: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo: 219/2015/I.

Autoridades demandadas: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y Jefe de la Unidad Administrativa de dicha dependencia.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina declarar improcedente y sobreseer el recurso de revisión promovido.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha diecisiete de agosto de dos mil quince el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento

legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad de la notificación verbal y la ejecución de la baja y/o remoción de su nombramiento como policía adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veinte de abril de dos mil diecisiete la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió sentencia en la que resolvió declarar el sobreseimiento del juicio al considerar inexistente el acto impugnado, derivado de que tuvo por acreditada la voluntad del actor de renunciar a su cargo.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, acompañado de un escrito diverso con la descripción de sus agravios, recibido el día quince de mayo posterior en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Norte antes mencionada, mismo que fue admitido por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante acuerdo del día catorce de julio del mismo año.

Respecto de dicho recurso, las autoridades demandadas, por conducto de su delegada, desahogaron la vista que les fue concedida mediante escrito recibido el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve emitido por este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto así como la designación del Magistrado Pedro

José María García Montañez para efectos de emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

Finalmente, se precisa que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, Ricardo Báez Rocher, como Magistrado habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se resumen a continuación los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expone la parte recurrente en su agravio **primero** que la sentencia contraviene lo dispuesto en el artículo 4 del Código, ya que no existe igualdad ni proporcionalidad en el considerando tercero en donde se esgrime la existencia de una renuncia voluntaria. Afirma –en relación con dicha renuncia– que no es posible acreditar de forma fehaciente e indubitable, sin lugar a duda, que fue una manifestación unilateral del trabajador poner fin a la relación laboral. Como sustento, invoca la tesis de jurisprudencia de rubro “RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.”¹

Sostiene que como consecuencia de la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo el número DOQ/0829/2015, la denuncia que dio lugar a la carpeta de investigación UIP J/PZR5/354/2015, y la narración de la misma situación por más de ciento ochenta elementos que fueron obligados a firmar esa renuncia, se pone en duda la autenticidad de la misma.

¹ Registro 2006678, Tesis I.6o.T. J/19 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, t. II, junio de 2014, p. 1467.

Por su parte, en el **segundo** agravio señala que se obvió el cúmulo de pruebas mencionadas en el mismo considerando tercero, con las que se acreditaba su actividad laboral en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

II. Improcedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta improcedente en virtud de incumplirse los requisitos establecidos por el Código en el artículo 345, al interponerse fuera del plazo previsto por la norma, como se explica a continuación.

Dispone el precepto en comento que dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala Unitaria (entonces Sala Regional), para su remisión y posterior resolución de la Sala Superior.

En la especie, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de**

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. fue notificado de la sentencia el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, según consta en el oficio de notificación número 1494² en el que se aprecia que su abogada autorizada, la Licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, recibió copia de la sentencia de mérito.

En esa condición y de acuerdo con el artículo 40 del Código, la notificación de la sentencia surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el día dos de mayo de dos mil diecisiete, al ser declarados como inhábiles los días veintinueve y treinta de abril de ese año por tratarse de sábado y domingo, y el día uno de mayo por virtud del acuerdo³ emitido en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por su parte, los cinco días del plazo dentro del cual debió interponerse el recurso transcurrieron del día tres de mayo de dos mil diecisiete al día once del mismo mes y año, al ser declarados inhábiles los días cinco y diez de mayo de dos mil diecisiete conforme con el acuerdo referido en el párrafo anterior, y al descontarse los días seis y siete del mismo mes y año por tratarse de día sábado y domingo.

El cómputo del plazo se ejemplifica de la manera siguiente:

ABRIL 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					28	29
					Notificación	
MAYO 2017						
30	1	2	3	4	5	6
	Inhábil	Surte	Día 1 del	Día 2	Inhábil	

² Visible a foja 140 del expediente relativo al juicio de origen.

³ Circular número 1, consultada en:

https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/archivos/FRACCION_I_-_Unidad_de_Transparencia/CIRCULAR_NO_1_1_5431.pdf

		efectos	plazo	del plazo		
7	8	9	10	11		
	Día 3 del plazo	Día 4 del plazo	Inhábil	Día 5 del plazo		

No obstante, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión fue recibido en la extinta Sala Regional Zona Norte cuatro días hábiles posteriores al fenecimiento del plazo, es decir, el día quince de mayo de dos mil diecisiete, según se observa del sello de recepción contenido en dicha promoción.

No pasa inadvertido que en el sello mencionado se asentó que el documento que contiene anexo el recurso de revisión fue recibido por pieza postal con número MN610866856MX, ni tampoco que la copia⁴ del sobre en el que se contenía el recurso de revisión tiene plasmado un sello con el texto siguiente:

“CORREOS
DE MÉXICO

11 MAY 2017

REGISTRADOS
C.P. 92801 TUXPAN, VER.
CORREOS DE MÉXICO”[sic]

Información de la que se infiere que el escrito con el que se pretendió interponer el recurso de revisión fue presentado el día once de mayo de dos mil diecisiete, es decir, el último día del plazo conferido por el Código para ello, pero en lugar de hacerlo directamente ante la extinta Sala Regional multicitada, se depositó en la oficina del servicio postal con residencia en la ciudad de Tuxpan, Veracruz.

Son tales circunstancias las que impiden a esta Sala Superior tener por presentado el recurso dentro del plazo establecido por la norma, en primer término porque el artículo 345 del Código no contempla de forma expresa la posibilidad de que el recurso pueda depositarse en la

⁴ Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la otrora Sala Regional Zona Norte ordenó remitir a la Sala Superior, copia del sobre bolsa recibido en el que se contenía el recurso de revisión. La citada copia obra agregada en la foja 13 del expediente relativo a este Toca 253/2017.

oficina del servicio postal, sino que debe presentarse ante la Sala Unitaria (entonces Sala Regional) correspondiente; y en segundo término, porque aun cuando se recurriera a una interpretación flexible que resultara armónica con la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, que agregó al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la obligación para las autoridades de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, y se buscara privilegiar el principio *pro actione*, entendido como el sentido más favorable que debe darse a las disposiciones procesales en atención al espíritu de la norma, con la finalidad de eliminar obstáculos y obtener una resolución sobre la cuestión planteada⁵, no puede soslayarse que la medida contemplada en el artículo 292 último párrafo del Código para la presentación de la demanda, tiene como finalidad evitar que las condiciones geográficas y de tiempo se conviertan en un obstáculo para instar la actividad jurisdiccional y obtener una resolución de fondo del asunto. Geográficas, por una parte, porque el territorio del Estado de Veracruz comprendido en una larga franja de tierra, obliga a los sujetos del juicio que se encuentran alejados de las zonas metropolitanas a recorrer distancias considerables hacia la sede del Tribunal y, en ese entonces, de sus Salas Regionales; de tiempo, por otra parte, porque el traslado desde el lugar de origen exige que las partes concedan un determinado margen de tiempo dedicado exclusivamente a su transporte, lo que origina que el plazo con el que cuentan para desarrollar los argumentos que someterán a la decisión judicial, en la realidad se vea reducido; situaciones que en el caso no pueden presumirse en tanto que el recurso fue depositado en la oficina del servicio postal con residencia en la misma ciudad en la que se encontraba la Sala Regional ante la cual debía presentarlo, lo que significa que el último día del plazo para interponer el recurso el promovente (por sí mismo o por conducto de su abogada autorizada) se encontraba en la misma ciudad en la que se situaba la extinta Sala Regional Zona Norte, de modo que tenía posibilidad de presentar su escrito directamente ante dicha autoridad como lo mandata el Código.

⁵ Al respecto, la tesis aislada de rubro "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA." Registro 163591, Tesis I.4o.A.724 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 3150.

Validar la presentación del recurso a través de su depósito en la oficina del servicio postal oficial desvirtuaría la finalidad de la medida, y se traduciría en una ventaja indebida para el promovente al exentarlo de la obligación de interponer el recurso de revisión en tiempo y forma ante la autoridad establecida.

Por las razones dichas es que no puede considerarse como fecha de presentación del recurso de revisión aquella en la que se depositó en la oficina del servicio postal, sino en la que se recibió en la otrora Sala Regional Zona Norte; de ahí que esta Sala Superior determina como improcedente el recurso de revisión, al haberse interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 345 del Código.

La determinación que se toma resulta pertinente toda vez que el acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete mediante el cual se admitió el mencionado recurso, no prejuzga sobre su procedencia, sino que se trata de un examen preliminar del asunto, ya que solo corresponde a la Sala Superior, debidamente integrada para el conocimiento del asunto, el estudio y resolución respecto de la procedencia del recurso.

Además, la determinación adoptada en esta resolución en ningún modo causa afectación al derecho humano de acceso a la justicia del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** puesto que ésta debe concretarse en los términos que fijan las leyes.

Al respecto y como orientador, se cita la tesis en la que se sostiene el criterio recién apuntado:

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.
SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A
LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU
COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE**

PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) **la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;** v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la

inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.⁶

El énfasis es añadido.

III. Fallo.

En conclusión, dado el incumplimiento del requisito relativo a la oportunidad en la interposición del recurso, previsto en el artículo 345 del Código, se declara que éste es improcedente y procede sobreseer la instancia de revisión planteada.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara **improcedente** el recurso de revisión intentado, de acuerdo con lo considerado en esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** la instancia de revisión planteada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia por ausencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

⁶ Registro 2015595, Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 213.

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado habilitado

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos